



Tipo Norma :Ley 8720  
 Fecha Publicación :31-12-1946  
 Fecha Promulgación :26-12-1946  
 Organismo :MINISTERIO DE HACIENDA  
 Título :APRUEBA EL CALCULO DE ENTRADAS Y EL PRESUPUESTO DE GASTOS DE LA NACION PARA EL AÑO 1947; IMPRESIONES Y PUBLICACIONES: HONORARIOS POR SERVICIOS TECNICOS; COMISIONES DE SERVICIO; INSTALACION Y USO DE TELEFONOS; PASAJES Y FLETES; CONSUMOS DE ELECTRICIDAD, AGUA, TELEFONOS Y GAS; JORNALES; TRASPASO DE FONDOS; GRATIFICACION DE ZONA.

Tipo Versión :Unica De : 31-12-1946  
 Inicio Vigencia :31-12-1946  
 Id Norma :25791  
 URL :http://www.leychile.cl/N?i=25791&f=1946-12-31&p=

AÑO 1947  
 APRUEBA EL CALCULO DE ENTRADAS Y EL PRESUPUESTO DE GASTO DE LA NACION PARA EL AÑO 1947  
 Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de ley:

"Artículo 1.º Apruébase el Cálculo de Entradas y el Presupuesto de Gastos, de la Nación para el año 1947, según el siguiente detalle:

ENTRADAS		\$ 6.294.292.881
Grupo "A" Bienes		
Nacionales	\$	81.233.000
Grupo "B" Servicios		
Nacionales		372.185.470
Grupo "C" Impuestos		
directos e indirectos		4.458.172.780
Grupo "D" Entradas		
Varias		1.382.701.631
GASTOS		\$ 6.293.991.205
Presidencia de la		
República	\$	5.066.120
Congreso Nacional		44.002.445
Servicios		
Independientes		24.306.393
Ministerio de Interior		955.033.862
Ministerio de		
Relaciones Exteriores:		
en moneda		
corriente	\$	54.692.558
en oro		
\$14.657.732		
a \$ 4 m/c.		
por peso		
oro	58.630.928	113.323.486
Ministerio de		
Hacienda		1.039.910.007
Ministerio de		
Educación Pública		1.156.742.326
Ministerio de		
Justicia		205.289.073
Ministerio de Defensa		
Nacional:		
Subsecretaría de		
Guerra		664.307.706
Subsecretaría de		
Marina		518.441.193
Subsecretaría de		
Aviación		1.708.440.024
Ministerio de Obras		



Públicas y Vías de Comunicación_____	712.981.499
Ministerio de Agricultura_____	48.920.170
Ministerio de Tierras y Colonización_____	29.883.920
Ministerio del Trabajo____	92.280.765
Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social____	472.773.596
Ministerio de Economía y Comercio_____	39.884.620

Artículo 2.o Los Servicios Públicos, excepto los que sirvan específicamente propósitos de información o propaganda, no podrán efectuar gastos en impresiones o suscripciones a revistas, sino dentro de las cantidades que la Ley de Presupuestos concede expresamente para tales fines.

Los Servicios públicos tampoco podrán conceder autorizaciones para la publicación de revistas por particulares con la denominación de éstos o cualquiera otra.

Artículo 3.o Las Reparticiones Públicas sólo podrán pagar honorarios por servicios técnicos que no pueda realizar su propio personal, por medio de Decreto Supremo dictado en cada caso y refrendado por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 4.o Las Comisiones que se confieran a los empleados de la Administración Pública no darán lugar al pago de remuneraciones, honorarios, asignaciones por trabajos extraordinarios ni otros emolumento que no sean los viáticos, pasajes, fletes y gastos inherentes al desempeño de la comisión.

Artículo 5.o No podrá autorizarse la instalación y uso de teléfono con cargo a fondos fiscales en los domicilios particulares de los funcionarios públicos, con excepción de los Servicios de Gobierno Interior, de Carabineros, de Investigaciones, de Juzgados del Crimen y de los dependientes del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 6.o Sólo podrán darse órdenes de pasajes y fletes para los Ferrocarriles del Estado y para Empresas privadas, hasta la concurrencia de los fondos de que disponga la respectiva repartición en las letras f-1) y f-2) del ítem 04-"Gastos Variables" de sus Presupuestos.

Artículo 7.o Las sumas consultadas en la letra r) "Consumos de electricidad, agua teléfonos y gas", no podrán ser disminuídas mediante traspasos.

Los servicios radicados en Santiago, deberán poner a disposición de la Dirección de Aprovechamiento del Estado, las cantidades consultadas para el pago de electricidad y gas en la provincia.

Artículo 8.o No se podrán aumentar las planta de empleados de la Administración Pública, fijadas de acuerdo con las leyes 7.200 y 8.283, contratando personal con cargo a la letra d) "Jornales", para servicios que no sean trabajos de obreros, o sea, de personal en que prevalezca el trabajo físico. Los jefes que contravengan esta prohibición, responderán civilmente del gasto indebido, y la Contraloría General hará efectiva administrativamente su responsabilidad, sin perjuicio de que en caso de reincidencia, a petición del Contralor, se proceda a la separación del jefe infractor.

Artículo 9.o Del producto del impuesto extraordinario creado por el artículo 1.o de la ley N.o 7.160. de 20 de Enero de 1942, se enterará en 1947, en arcas fiscales, la cantidad de \$ 300.000.000, como nuevo recurso presupuestario, para financiar la construcción de obras incluídas en la ley N.o 7,434, de 15 de Julio de 1943.

Artículo 10.o Los traspasos de fondos, incluso los referidos en el inciso 2.o



del artículo 21 de la ley número 4.520, deberán ser aprobados por ley.

Estos traspasos sólo podrán hacerse a ítem, letras o números que figuren en el presente Presupuesto.

Cuando el Presidente de la República haga presente la urgencia para el despacho de un proyecto de ley de traspasos de fondos, el Mensaje respectivo tendrá, en ambas ramas del Congreso, la tramitación que, según sus reglamentos internos, corresponda a la "suma urgencia".

La disposición del inciso segundo de artículo 30 de la ley N.º 4.520, no se aplicará a las leyes sobre traspaso de fondos.

Las sumas consultadas en las subdivisiones de las diversas letras de los ítem 04 "Gastos Variables", sólo podrán destinarse, a los fines expresados en las respectivas subdivisiones.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, los libros especiales que se indican en el inciso final del artículo 21 de la ley N.º 4.520, se referirán, respecto de los ítem 04 "Gastos Variables", a cada letra y a cada subdivisión de las respectivas letras.

Artículo 11.º Fíjense para el año 1947 los siguientes porcentajes de gratificación de zona, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la ley N.º 8.282, de 21-IX-45:

PROVINCIA DE TARAPACA	30%
El personal que preste sus servicios en Visviri, Putre, Villa Industrial, Poconchile, Puquios, Central, Codpa, Chislluma, tendrá el	60%
El personal de la Brigada Antimarica, siempre que se encuentre prestando servicios dentro de la provincia de Tarapacá y fuera de su base, tendrá el	60%
El personal que preste sus servicios en Parinacota, Chungará, Belén, Cosapilla, Caquena, Chilcaya, Guallatiri, Isluga, Chiapa, Chuzmisa, Cancosa, Mamiña, Huatacondo y Laguna del Huasco, tendrá el	109%
PROVINCIA DE ANTOFAGASTA	30%
El personal que preste sus servicios en Ollagüe y Collahuasi, tendrá el	60%
El personal que preste sus servicios en Ascotán, tendrá el	100%
PROVINCIA DE ATACAMA	30%
PROVINCIA DE COQUIMBO	15%
PROVINCIA DE CHILOE	20%
El personal que preste sus servicios en Chiloé Continental, tendrá el	60%
El personal que preste sus servicios en Futaleufú y Palena, tendrá el	100%
PROVINCIA DE AYSÉN	60%
El personal que preste sus servicios en Chile Chico, Baker, Río Ibáñez, La Colonia, Cisne, Balmaceda, Lago Verde, Cochrane, Río Mayer y Ushuaia, tendrá el	100%
PROVINCIA DE MAGALLANES	60%
El personal que preste sus servicios en Isla Navarino, tendrá el	100%

Artículo 12.º En el Presupuesto de 1947 se consultarán las plantas de los Servicios Públicos, en conformidad con el artículo 141 del Estatuto Administrativo, ley N.º 8.282".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, a veintiséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.- G. GONZALEZ V.- R. Wachholtz.